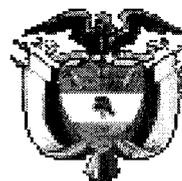


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

## ESTADO No. 048

Fecha: ABRIL 11 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2012-183	REPARACIÓN DIRECTA	NOHEMY AGUDELO DE HERNÁNDEZ Y OTROS	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	09/04/2018
2013-054	REPARACIÓN DIRECTA	ÁNGELA PATRICIA MICOLTA CAICEDO Y OTROS	ARMADA NACIONAL - CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.	06/04/2018
2013-200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	GRANPORTUARIA S.A.	DIAN	09/04/2018
2014-193	REPARACIÓN DIRECTA	ROSA EMILIA RODALLEGA Y OTROS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	09/04/2018
2014-193	REPARACIÓN DIRECTA	ROSA EMILIA RODALLEGA Y OTROS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	09/04/2018
2014-291	REPARACIÓN DIRECTA	CARMEN ESPERANZA GÓNGORA	E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA - EMSSANAR E.S.S. - DISTRITO DE BUENAVENTURA	09/04/2018
2014-342	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JENNIFER RUTH JONES VIVERO	DIAN	06/04/2018

2014-628	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA NANCY QUIÑONEZ CABALLERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	09/04/2018
2014-628	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA NANCY QUIÑONEZ CABALLERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	09/04/2018
2015-004	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARLYN PEDRAZA RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	09/04/2018
2016-237	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MIRTHA NOHEMY MONROY HERRERA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA)	06/04/2018
2016-237	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MIRTHA NOHEMY MONROY HERRERA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA)	06/04/2018
2016-312	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CLARA ROSA GRUESO BONILLA	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	09/04/2018
2016-315	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS ANDÉS RESTREPO PINEDA Y OTROS	INPEC	06/04/2018
2017-186	EJECUTIVO	ADRIANA CAROLINA BUSTAMANATE	DISTRITO DE BUENAVENTURA	06/04/2018
2018-069	EJECUTIVO	CRISTOBAL MINA MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	10/04/2018
2018-070	EJECUTIVO	PACÍFICO PRODUCCIONES S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	10/04/2018
2018-087	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NELSON GEOVANNI PARRA HERNÁNDEZ	ARMADA NACIONAL	10/04/2018
2018-088	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HÉCTOR DANILLO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	ARMADA NACIONAL	10/04/2018



  
**YESICA PAOLA HAJA SAMBONI**  
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 9 de abril de 2018

Auto de Sustanciación No. 171

<b>RADICADOS</b>	76109-33-33-002-2012-00183-00 (Principal) 76109-33-33-002-2013-00207-00 (Acumulado)
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	-NOHEMY AGUDELO DE HERNÁNDEZ Y OTROS -ZOILA JOHANA MENESES DUARTE Y OTROS.
<b>DEMANDADOS</b>	- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Obierva el Despacho que la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional, interpone recurso de apelación visible a folios 399 a 426, en contra de la sentencia No. 13 proferida el 8 de marzo de 2018 que reposa de folios 356 a 390 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

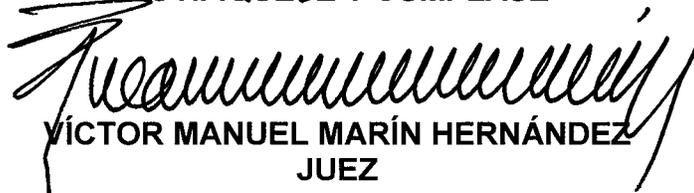
**1.- FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 25 DE ABRIL DE 2018 A LAS 2:00 DE LA TARDE.

**2.-RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO ANDRÉS PALOMO BERMÚDEZ como apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA., de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**3.-Se les recuerda** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**4-LIBRAR** las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

428

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

En Estados No. **048** de la fecha, se notificó a las partes  
el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **11 ABR. 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018.

Auto de sustanciación No. 167

<b>RADICADO</b>	76109-33-31-002-2013-00054-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ANGELA PATRICIA MICOLTA CAICEDO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	-NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL - CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
<b>ASUNTO</b>	ORDENA REQUERIR Y SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito visible a folio 569 del presente cuaderno, en el que informa que desconoce el sitio de ubicación tanto laboral como domiciliaria de la Médica Gladys Mildred Caicedo, y solicita requerir a la entidad encargada de llevar los registros de los profesionales en la salud.

En virtud de la manifestación anterior el despacho requerirá mediante oficio al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que dispuso el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS), para los profesionales en esta rama que están autorizados para ejercer la profesión, con el fin de allegar al expediente los datos donde puede ser ubicada la Doctora Gladys Mildred Caicedo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- OFICIAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidad que dispuso el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS), con el fin de allegar al expediente los datos donde puede ser ubicada la Doctora Gladys Mildred Caicedo.

2.- Una vez se allegue los datos de ubicación de la doctora Doctora Gladys Mildred se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 4 del Auto Interlocutorio 207 de febrero 20 de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **048** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **11 ABR. 2018**

  
**YESICA PAOLA IJAÍ SAMBORA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 9 de abril de 2018

Auto de Sustanciación No. 159

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00200-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –ADUANERO-
DEMANDANTE	GRANPORTUARIA S.A.
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
VINCULADO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Obierva el Despacho que la parte demandada U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, interpone recurso de apelación visible a folios 315 a 323, en contra de la Sentencia No. 12 proferida el 8 de marzo de 2018 que reposa de folios 291 a 303 del expediente, en consecuencia, procederá el juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

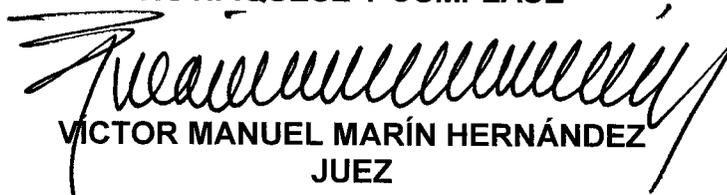
1.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 25 DE ABRIL DE 2018 A LAS 2:00 DE LA TARDE.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada JENNIFER RUTH JONES VIVEROS, como apoderada judicial de la NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-BUENAVENTURA, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

3.-Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

4-LIBRAR las notificaciones respectivas en procura de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **048** de la fecha, se notificó a las partes  
el contenido del Auto que antecede.

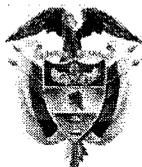
En Buenaventura a los, **11 ABR. 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 9 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 368

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76-109-33-33-002-2014-00193-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA EMILIA RODALLEGA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA</b>

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada la E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, allegó escrito visible a folio 436 del cuaderno principal No. 3, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la mencionada entidad, sin embargo, dicha solicitud no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P. que al tenor de la norma cita lo siguiente:

*“TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (...).*

Así las cosas, se avizora que el escrito presentado por el togado, no cumple con las formalidades establecidas en la norma trascrita, por lo que el despacho se dispondrá a negar la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

**RESUELVE**

**NEGAR** la renuncia del poder realizada por el Dr. JOGE TULIO RIASCOS HURTADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.494.165 de Buenaventura y T.P. No. 96.344 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **048** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **11 ABR. 2018**

**YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI**  
Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura, 9 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 367

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2014-00193-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROSA EMILIA RODALLEGA Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Observa el despacho que el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. no ha allegado al proceso la historia clínica de la paciente DAYANNA CASTILLO RODALLEGA, sin embargo a folios 437 a 458 del cuaderno principal No. 3, el Gerente solicitó una ampliación de términos de 3 meses para cumplir con el requerimiento realizado por el Juzgado.

Para sustentar su petición aportó copia de las denunciadas radicadas ante la Fiscalía General de la Nación-Fiscalía Seccional Buenaventura, la Contralora Distrital de Buenaventura y la Procuraduría Distrital de Buenaventura, de los cuales se infiere las dificultades administrativas que ha tenido para desarrollar su gestión.

Por lo tanto se le otorgará el término adicional de **TRES (3) MESES**, con el objeto de que allegue la historia clínica de la paciente DAYANNA CASTILLO RODALLEGA ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 1225 del 13 de diciembre de 2016, so pena de hacer efectivas las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**CONCEDER** al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. un término adicional de **TRES (3) MESES**, para que suministre al proceso la historia clínica requerida, de acuerdo con la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

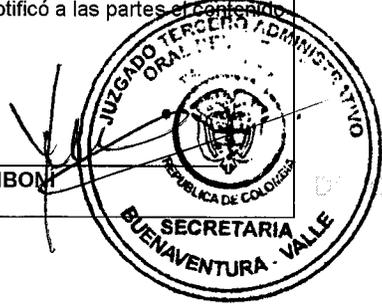
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **048** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **11 ABR. 2018**

\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJI SAMBON**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura, 9 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 363

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00291-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARMEN ESPERANZA GONGORA
DEMANDADOS	-HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. -EMSANNAR ESS -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho, que el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. no ha allegado al proceso el Plan de Contingencia a través del cual se logre organizar debidamente el área del archivo de dicha entidad Hospitalaria; sin embargo a folios 422 a 443 del cuaderno principal No. 3 el Gerente solicitó una ampliación de términos de 3 meses para cumplir con el requerimiento realizado por el Juzgado.

Para sustentar su petición aportó copia de las denunciadas radicadas ante la Fiscalía General de la Nación-Fiscalía Seccional Buenaventura, la Contralora Distrital de Buenaventura y la Procuraduría Distrital de Buenaventura, de los cuales se infiere las dificultades administrativas que ha tenido para desarrollar su gestión.

Por lo tanto se le otorgará el término adicional de **TRES (3) MESES**, con el objeto de que allegue el Plan de Contingencia ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 150 del 14 de febrero de 2018, so pena de hacer efectivas las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**CONCEDER** al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. un término adicional de **TRES (3) MESES**, para que suministre al proceso el Plan de Contingencia requerido, de acuerdo con la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **048** de la fecha, se notificó a las partes del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **11 ABR. 2018**

\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBOA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018.

Auto Sustanciación No. 170

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00342-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	JENNIFER RUTH JONES VIVERO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término establecido para tal fin, interpuso y sustentó en debida forma el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 14 del 12 de marzo de 2018, proferido por este Juzgado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada ante el superior inmediato.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la Sentencia No. 14 del 12 de marzo de 2018, proferida por este Juzgado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **048** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **11 ABR. 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 9 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 366

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2014-00628-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NANCY QUIÑONEZ CABALLERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADOS	-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Observa el Despacho que el DISTRITO DE BUENAVENTURA allegó al proceso escrito visible a folios 212 a 234 del cuaderno principal, por tal razón, esta Judicatura archivaré el presente trámite incidental.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturado mediante Auto Interlocutorio No. 74 del 30 de enero de 2018 en contra del Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Alcalde Distrital de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 048 de la fecha, se notificó a las partes del Auto que antecede,

En Buenaventura a los, **11 ABR. 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJI SAMBONIA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 9 de abril de 2018.

**Auto Interlocutorio No. 365**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-002-2014-00628-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA NANCY QUIÑONEZ CABALLERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>

Observa el Despacho que el DISTRITO DE BUENAVENTURA allegó al proceso escrito visible a folios 212 a 234 del cuaderno principal, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del referido expediente no se encuentran pruebas pendientes por realizar y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se prescindirá de ella y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el escrito visible a folios 212 a 234 del cuaderno principal, aportado por el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

**SEGUNDO: DECLARAR** concluido el debate probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **048** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **11 ABR. 2018**

  
**YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI**  
Secretaria



22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., 9 de abril de 2018.

Auto de Interlocutorio No.361

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2015-00004-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLYN PERLAZA RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Evidencia el Despacho que en la Sentencia proferida el 7 de marzo de 2018, se incurrió en un error involuntario dentro de la parte motiva y resolutive de la misma, toda vez que se hace mención como demandante a la Señora MARLYN PEDRAZA RIASCOS, cuando lo correcto es MARLYN PERLAZA RIASCOS.

Lo anterior se evidencia dentro del transcurso del proceso, en donde durante todas sus etapas se surtió como demandante MARLYN PERLAZA RIASCOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación a la corrección contemplada en el artículo 286 del C.G.P., cuando existen errores por cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén concluidas en la parte resolutive o influyan en ella, como en el presente caso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** la Sentencia N° 11 del 7 de marzo de 2018, proferida por este fallador, en el sentido de indicar que la demandante dentro de las presentes diligencias es MARLYN PERLAZA RIASCOS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **048** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **11 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E**

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018.

**Auto de Interlocutorio No. 339**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00237-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIRTHA NOHEMY MONROY HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (Sucesor procesal del Hospital Departamental de Buenaventura)</b>
<b>VINCULACION</b>	<b>ADMINISTRACION COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES</b>

Observa el Despacho que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA allegó al proceso en medio magnético los antecedentes administrativos solicitados visibles a folios 669 y -670 el Cuaderno Principal Nro. 4. Los cuales se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del referido expediente no se encuentran pruebas pendientes por realizar y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho considera que en este proceso es innecesaria la audiencia pruebas y de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual prescindirá de ellas y en su defecto se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

**RESUELVE**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los antecedentes administrativos visible de folios 669-670 el cuaderno principal, No. 4., aportado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2.- PRESCINDIR de la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.- DECLARAR concluido el debate probatorio.

4.- . PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento

5.- ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **048** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **11 ABR. 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 344

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00237-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MIRTHA NOHEMY MONROY HERRERA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (Sucesor procesal del Hospital Departamental de Buenaventura)
VINCULACION	ADMINISTRACION COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Una vez revisado el expediente se observa que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA allegó en medio magnético los antecedentes administrativos solicitados visible de folios 669-670 el cuaderno principal, Nro 4, consecuente a ello esta Judicatura ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturado mediante Auto Interlocutorio No. 258 del 9 de marzo de 2018 en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en cabeza de la Dra. DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, en calidad de Representante Legal, Gobernadora del Departamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

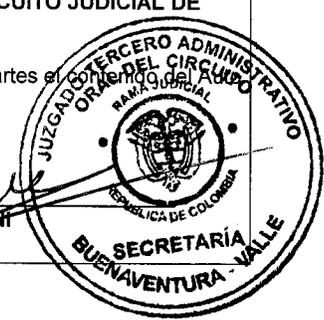
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 048 de la fecha, se notificó a las partes que antecede.

En Buenaventura a los, 11 ABR. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura, 9 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 364

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00312-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CLARA ROSA GRUESO BONILLA
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Observa el Despacho, que el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. allegó solicitud para una ampliación de términos de 3 meses con el fin de cumplir con el requerimiento realizado por el Juzgado, sin embargo la entidad hospitalaria a folio 185 ya había dado respuesta al mismo, por tal razón, esta judicatura no dará trámite a la mencionada petición.

RESUELVE

**NO DAR TRÁMITE** a la solicitud realizada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., toda vez que la misma ya fue resuelta por la misma entidad mediante memorial visible a folio 185 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 048 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **11 ABR. 2018**

\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJÁ SAMBONI**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 304

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00315-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES RESTREPO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Observa el despacho que el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA quien fungió como Liquidador de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura, en respuesta dada a la Secretaria Departamental de Salud, informan que los fondos documentales de dicha entidad, fueron entregados mediante acta del día 04 de diciembre de 2015 a la E.S.E. Hospital Luis Ablanque de la Plata y la copia se encuentra en la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación del Valle.

Por tal motivo, se requerirá a la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación del Valle para que en el término de cinco (5) días, allegue la copia del acta donde conste que fue materializada la entrega de los fondos documentales de las Historias Clínicas de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura Liquidada al E.S.E. Hospital Luis Ablanque de la Plata el día 04 de diciembre de 2015.

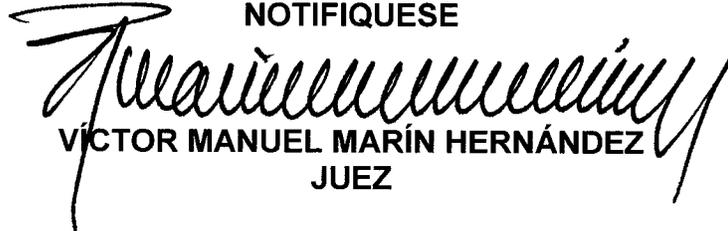
En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE**

**1.-REQUERIR** a la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación del Valle para que en el término de CINCO (5) DÍAS allegue la copia del acta donde conste que fue materializada la entrega de los fondos documentales de las Historias Clínicas de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura Liquidada al E.S.E. Hospital Luis Ablanque de la Plata el día 04 de diciembre de 2015.

2.- Una vez se allegue lo solicitado en el numeral anterior y se muestre que efectivamente el Hospital Luis Ablanque de la Plata tiene los fondos documentales de las Historias Clínicas de la E.S.E. Hospital Departamental de Buenaventura Liquidada, se requerirá a dicha entidad con el fin de que aporte la Historia Clínica del señor CARLOS ANDRES RESTREPO PINEDA.

NOTIFIQUESE

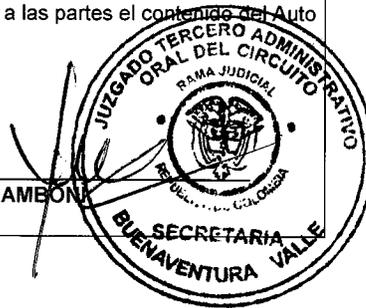
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **048** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **11 ABR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 6 de abril de 2018

Auto de Sustanciación No. 165

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00186-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADRIANA CAROLINA BUSTAMANTE VALLEJO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el despacho que el Auto Interlocutorio No. 16, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, quedó ejecutoriado desde el 24 de enero de 2018, a las 5 de la tarde, sin embargo hasta la fecha la parte ejecutante no ha presentado solicitud de medidas cautelares en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

La Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", respecto a las medidas cautelares solicitadas en proceso ejecutivos en contra de municipios, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, hay lugar a decretar las medidas cautelares en contra de los municipios, una vez cobre ejecutoria la providencia que ordena seguir adelante la

ejecución como en el presente caso, por lo tanto, se solicitará a la parte ejecutante que en el término de QUINCE (15) DIAS, pida las medidas precautelativas que considere pertinente en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, o manifieste si es el caso, si la entidad territorial ejecutada le canceló la totalidad de la obligación por la cual se le libró mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de QUINCE (15) DIAS, pida las medidas precautelativas que considere pertinente en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, o manifieste si es el caso, si la entidad territorial ejecutada le canceló la totalidad de la obligación por la cual se le libró mandamiento de pago

**NOTIFÍQUESE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. <b>048</b>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, <b>11 ABR. 2018</b>	
_____ YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI Secretaria	



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 10 de abril de 2018

Auto de Interlocutorio No. 369

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00069-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE V	CRISTOBAL MINA MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

**REF.: RECHAZO DE DEMANDA**

A través de Auto Interlocutorio No. 281 del 15 de febrero de 2018 (fls.17 a 19), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control ejecutivo por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

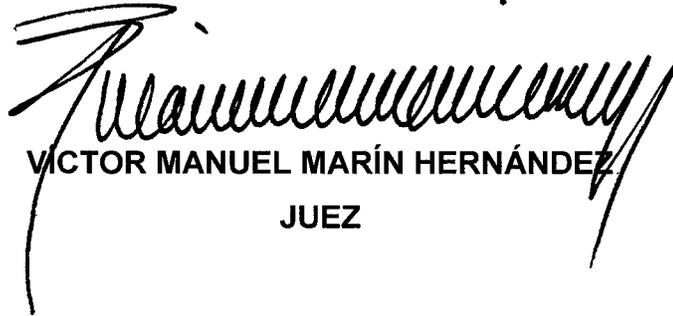
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control ejecutivo instaurada por el señor **CRISTOBAL MINA MOSQUERA**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **048** de la fecha, se notificó a las partes el contenido de lo que antecede.

En Buenaventura a los **11 ABR. 2018**

**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 10 de abril de 2018.

Auto Interlocutorio No. 378

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2018-00070-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	PACÍFICO PRODUCCIONES S.A.S.
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

A través del Auto Interlocutorio No. 298 del 20 de marzo de 2018, el despacho inadmitió la demanda ejecutiva con el fin de que subsanaran las siguientes falencias:

1.- Debía aportarse los dos últimos folios perteneciente al Contrato de Prestación de Servicios No. 15BB1545 suscrito el 11 de septiembre de 2015, indicándose además en la referida providencia que según se mostraba en la parte inferior derecha, el referido contrato consta de seis folios y faltaban los folios 5 y 6, donde se encuentra la firma de los contratantes.

2.- Debía aportarse debidamente actualizado el certificado de existencia y representación legal perteneciente a la sociedad ejecutante PACÍFICO PRODUCCIONES S.A.S.

La parte ejecutante, en cumplimiento a lo ordenado, aportó el referido contrato de prestación de servicios; así mismo allegó actualizado el certificado de existencia y representación legal perteneciente a la sociedad actora.

Pues bien, al revisar cuidadosamente la totalidad del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 15BB1545 suscrito el 11 de septiembre de 2015, entre la sociedad PACÍFICO PRODUCCIONES S.A.S. y el Distrito de Buenaventura, que fuera aportado ahora último por la parte actora se vislumbra que no se puede librar mandamiento de pago, ya que los documentos aportados no

configuran una unidad jurídica que presten mérito ejecutivo, como pasará a explicarse.

Las constancias de autenticidad impuestas tanto en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 15BB1545 suscrito el 11 de septiembre de 2015, obrante a folios 31 a 35, como en los documentos glosados a folios 9 a 20, si bien es cierto aparece una firma allí impuesta, también lo es que no se tiene certeza del funcionario competente a quien pertenece que de plena certeza de la procedencia de estos documentos.

Debe tenerse en cuenta que por sí solos, los sellos que allí aparecen en las constancias de autenticidad en cada una de las hojas de los documentos y la firma impuesta, no demuestran quién fue el funcionario de la Alcaldía de Buenaventura que las expidió ni el cargo ostentado, por lo tanto no se puede arribar a la convicción de la procedencia de las copias que ahora se pretenden aportar como base del recaudo ejecutivo, como tampoco de su contenido, exigencia que sin duda alguna, en esta clases de medios de control ejecutivo, es totalmente relevante, necesaria y obligatoria para librar el mandamiento de pago.

Aunque esas falencias advertidas darían lugar a la inadmisión de la demanda al tratarse de requisitos de forma, lo cierto es que con los nuevos documentos aportados, especialmente el contrato de prestación de servicios, del cual no se tenía conocimiento dentro del expediente y por lo tanto no pudo ser analizado en su conjunto cuando fue presentada la demanda ejecutiva, refulgen la falencia de unos requisitos de fondo que serían necesarios para librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

En efecto, en las cláusulas del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 15BB1545 suscrito el 11 de septiembre de 2015, claramente se consignaron las obligaciones del contratista PACÍFICO PRODUCCIONES S.A.S., tendiente a la prestación del servicio para la publicidad radial, prensa y televisión local de las diferentes proyecciones, actividades y logros de la Secretaría de Educación del Distrito de Buenaventura.

Específicamente la CLÁUSULA QUINTA del contrato exigió que el contratista debería cumplir las obligaciones señaladas en el art. 5 de la Ley 80 de 1993 y las contenidas en los estudios previos de la contratación; así mismo le correspondía

presentar los informes por escrito o en medio magnético, de los trabajos que evacuó relacionados con el objeto del convenio y de los estudios previos.

Igualmente en la CLÁUSULA SEXTA también se plasmó que en cumplimiento de la cláusula primera y quinta del contrato, el contratista debería presentar un informe de las tareas realizadas en cumplimiento del objeto contractual y lo plasmado en los ya denominados estudios previos.

De las convenciones anteriores que suscribieron los contratantes, se evidencia la necesidad de que dentro del expediente, además de los documentos allegados tanto como la demanda como después de su inadmisión, se hubieren presentado los respectivos legajos contentivos de las obligaciones que adquirió el contratista en los referidos estudios previos y los informes que demostrarían el cumplimiento de las labores ejecutadas relacionadas con el objeto del contrato, tareas que necesariamente desempeñaría y presentaría de manera escrita o en medios multimedia, en observancia plena al objeto contractual, es decir, las obligaciones creadas contractualmente como requisito esencial de todo contrato estatal que para este caso en especial sería la prestación del servicio para la publicidad radial, prensa y televisión local, de las diferentes proyecciones, actividades y logros de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Visto lo anterior, la documentación anexada en el expediente, incluso luego de la inadmisión de la demanda, no supera el análisis frente a los **requisitos o exigencias sustanciales** de los títulos ejecutivos y que se traducen en que la obligación que se acredite a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, debe ser **expresa, clara y exigible**, entendida la primera cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, debe ser nítido el crédito a ejecutar sin necesidad de echar mano a invenciones; la segunda, cuando además de ser expresa aparece fácilmente inteligible y determinada; y por último, la tercera, cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo o condición<sup>1</sup>.

Desconoce entonces el juzgado, ante la deficiencia del título ejecutivo, si todas las obligaciones surgidas para el contratista quedaron finiquitadas, en esa medida, sin la presencia en el plenario de pruebas suficientes que demuestren el cumplimiento de cada uno de los compromisos adquiridos en el contrato referido por parte de la

---

*1 Consejo de Estado, Auto del 31 de enero de 2008, Consejera Ponente Dra. Miryam Guerrero de Escobar, proceso con Radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).*

sociedad actora, no podría predicarse que las obligaciones que se pretenden ejecutar sean realmente claras, pues, dígame de nuevo, no existen para el despacho elementos probatorios que lleven a la convicción del agotamiento total de todas y cada una de las obligaciones, por contera, no cumple con las condiciones requeridas por la ley para que los documentos aportados puedan constituirse en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del municipio de BUENAVENTURA D.E., en tanto, como se ha venido insistiendo, el contrato de prestación de servicios no se encuentra acompañado de todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos formales y sustanciales del mismo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad PACÍFICO PRODUCCIONES S.A.S. en contra del municipio de BUENAVENTURA D.E.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema interno que se lleva en el juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 48 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **11 ABR. 2018**

\_\_\_\_\_  
YÉSICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., 10 de abril de 2018

Auto Interlocutorio No. 377

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00087-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NELSON GEOVANNI PARRA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
VINCULADO	-CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

**REF. AUTO ADMISORIO**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

Así mismo, encuentra el Despacho necesario hacer referencia a la vinculación al contradictorio de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL dado que puede tener incidencia directa con los derechos perseguidos a través de este medio de control, y en ese evento la sentencia que ponga fin al litigio y que en derecho corresponda, puede afectarla.

Lo anterior, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro de las presentes diligencias y por encontrarse el presente proceso dentro del término oportuno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor NELSON GEOVANNI PARRA HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

ARMADA NACIONAL en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2. VINCULAR** como Litisconsorte necesario de la parte pasiva del presente medio de control de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

**3. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**3.1** Al representante de la entidad demandada la NACIÓN-MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL y a la Vinculada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL,(art.159 CPACA), o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la NACIÓN-MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, a la Vinculada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

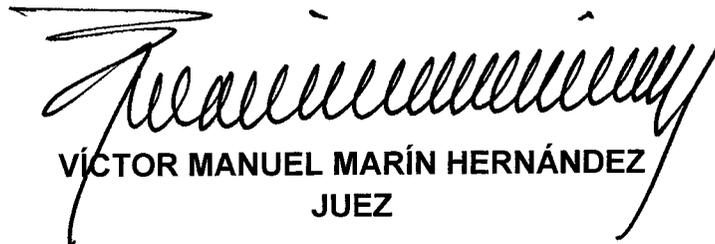
**5. PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

8. **RECONOCER** personería al **Dr. DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO** abogado titulado como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
JUEZ

<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b>	
En Estados No. <b>048</b> de la fecha, se notificó a las partes el contenido que antecede.	
En Buenaventura a los, <b>11 ABR. 2018</b>	
<hr/> YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., 10 de abril de 2018

Auto Interlocutorio No. 379

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00088-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HÉCTOR DANILO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

**REF. AUTO ADMISORIO**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor HÉCTOR DANILO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL (art.159 CPACA), o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería a la **Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** abogada titulada como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 048 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 11 ABR. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMBRINI  
Secretaria

